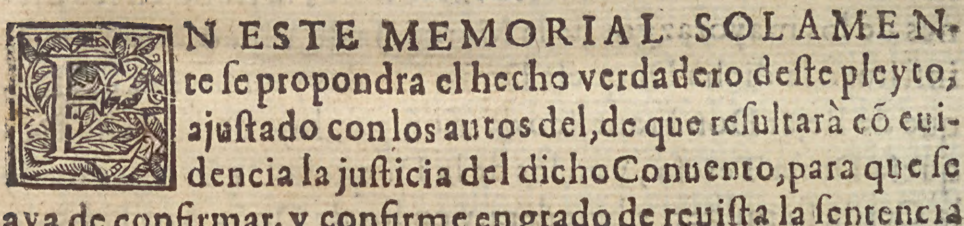
POR
EL CONVENTO DE SAN AGVSTIN, Y Colegio de S. Guillermo, incorporado en el de la Ciudad de Salamanca.

EN
El pleyto cō D. Frāciſco de Guzmā Manrique de Zuñiga Marquès de Ayamonte.



EN ESTE MEMORIAL SOLAMENte ſe propondra el hecho verdadero deſte pleyto, ajuſtado con los autos del, de que reſultarà cō euidencia la juſticia del dicho Conuento, para que ſe aya de confirmar, y confirme en grado de reuiſta la ſentencia de remate, dada en fauor del dicho Conuento, que eſtà executada con la fiança de la ley de Toledo, de que ſuplicò el dicho Marquès de Ayamonte.

En el año de 1533. Doña Maria de Zuñiga, Duqueſa de Bejar viuda del Duque Don Alvaro de Zuñiga, por clauſula de ſu teſtamento mandò fundar vn Colegio de la Orden de San Franciſco de la Ciudad de Salamanca de cinquenta Religioſos; y para el mandò ſetecientas mil marauedis de renta de juro, que tenia en las rentas Reales de Caceres, Truxillo, y Badajoz, e ſu recamara, tapizeria, y ornamentos, y coſas de ſu Capilla: y que ſi la dicha Religion de San Franciſco no fueſſe capaz para tener el dicho Colegio, y ſu Santidad no diſpenſaſſe, ſe hizieſſe de Frayles Aguſtinos en la miſma forma. Y en el rema

 nien-

niente de sus bienes instituyò por sus herederos vniuersales a los Duques de Bejar Don Fräcisco de Sotomayor, y Doña Teresa de Zuñiga su muger: y por no auerse podido fundar en la dicha Religion de San Francisco, se fundò en la de San Agustin el dicho Colegio de San Guillermo.

Auiẽdose seguido pleyto en la Real Chãcilleria de Valladolid contra la dicha Duquesa Doña Teresa de Zuñiga, como heredera de la dicha Duquesa Doña Maria, fue cõdenada por sentencias de vista, y reuista en todo lo contenido en el dicho legado, con frutos y rentos, para la fundaciõ, y dotacion del dicho Colegio.

Y en el año de 566. por autos de vista, y reuista se mandò, q̃ partiesse vna persona a executar la carta executoria de las dichas sentencias en los bienes que quedarõ de la dicha Duquesa Doña Maria en poder de la dicha Duquesa Doña Teresa, y de sus herederos; y no hallandose en su poder, los buscasse, y aueriguasse en cuyo poder estuuiessen, y los entregasse al dicho Colegio, como parece a fol. 11.

Y auiendose cometido a Alonso del Castillo, fiel executor, la execucion de la dicha carta executoria, la trabò en los bienes de los mayorazgos de la Marquesa de Villamãrique, que instituyò la dicha Duquesa Doña Teresa; y en bienes del Duque de Bejar Don Francisco de Zuñiga, hijo de la dicha Duquesa Doña Teresa, y en los de la Duquesa Doña Brianda de la Cerda su muger, y heredera, y en los de Doña Ana Felix de Zuñiga, Marquesa de Ayamonte, que fue hija de los dichos Duques Don Francisco, y Doña Brianda, y vniuersal heredera de la dicha Doña Brianda su madre; y en bienes del dicho Dõ Francisco de Guzman y Manrique, Marquès de Ayamonte, y Doña Brianda de Zuñiga y Guzman, Condesa de Tendilla, hijos, y herederos de la dicha Doña Ana Felix, Marquesa de Ayamonte: y hizo la execuciõ en los bienes de los susodichos por siete quentos y ciẽto y quarẽta y quatro mrs, y la propriedad del Molino de Monsancho, e veynte y seys casas en la villa de Bejar. Y en quanto se hizo la execuciõ en los bienes del mayorazgo de la dicha Marquesa de Villamanrique, se declarò q̃ el dicho executor excedia de su comission, y q̃ se desembargassen los dichos bienes, dando fiança la dicha Marquesa

de

de Villamanrique hasta en cantidad de tres mil ducados. Y el dicho executor sentēciò la causa de remate en los bienes executados, y de otros qualesquier que pareciercn del dicho Duque de Bejar, y Maquès de Ayamonte, y consortes, para hazer pago al dicho Colegio de lo siguiente.

Primeramente mādò se le diesse la possesiō del dicho Molino de Monsancho, como se mandaua por la primera carta executoria, con los frutos, y rētos que huviessen de pagar desde 25. de Nouiēbre de 565. que murio la dicha Duquesa Doña Teresa: y entrò el dicho Molino en poder del dicho Duque D. Francisco su hijo, hasta el dia de la pronunciacion de la sentencia de remate; todo lo qual se auia de cobrar enteramente del dicho Duque Don Francisco, y de la dicha Duquesa doña Brianda su muger, y heredera, y dela dicha Doña Ana Felix de Zuñiga, Marquesa de Ayamonte, su hija, y heredera vniuersal, y de los dichos D. Francisco de Guzman y Manrique, Marquès de Ayamonte, y Doña Brianda de Zuñiga y Guzmā, Cōdesa de Tendilla, sus hijos, y herederos, y de otros qualesquier bienes que parecierē ser, y auer sido de los dichos Duques Dō Francisco, y Doña Brianda. Y asi mismo se cobrassen mil y quinientos ducados del daño del dicho Molino para sus reparos, de los dichos Marqueses de Ayamōte, y Condesa de Tēdilla. Y en particular se hiziesse el dicho pago en vnas casas en la Villa de Madrid en la calle de los Relatores, y en vn juro de seyscientos ducados de renta sobre las alcaualas de la ciudad de Placencia, q̃ fueron bienes de la dicha Duquesa Doña Briāda, y en los censos que la susodicha dexò sobre la casa, y estado de Bejar, y en otros qualesquier bienes que parecierē ser de la dicha Doña Ana Felix, Marquesa de Ayamonte, como heredera vniuersal de la dicha Doña Briāda, y en los de los dichos Marquès de Ayamonte, y Condesa de Tendilla sus hijos, y herederos. Y en virtud dela dicha executoria, por parte del dicho Conuento se embargaron ciertos bienes del dicho don Francisco de Guzman, Marquès de Ayamōte; y en particular vnas casas junto al Conuento de la Santissima Trinidad de la Villa de Madrid, de q̃ el dicho Cōuento tomò possession por treze mil ducados, y costas, como parece desde fol. 12. hasta 14.

Y estando los dichos pleytos, y cobrança en este estado, se

 convi-

conuino el dicho Cõuento con el dicho D.Francisco de Guzmã, Marquès de Ayamonte, como vno de los dichos herederos, en la Villa de Madrid en 25. dias de Setiẽbre de 621. años, de q̃ el dicho Conuento le aya de ceder los derechos, y acciones que tiene, en virtud de los dichos recaudos cõtra todos los bienes libres, q̃ dexò el dicho Duque de Bejar D. Francisco de Zuñiga, y la dicha doña Maria de Zuñiga, Duquesa de Bejar, y contra qualesquier posseedores en qualquier manera de los dichos bienes libres de los dichos Duques de Bejar, y Duquesa doña Maria; y q̃ el dicho Cõuẽto se auia de apartar, y desistir de todos los derechos, y pretensiones q̃ tiene contra el dicho Marquès de Ayamõte, por si, y como heredero đ su madre, y abuelos, y por la Marquesa de Ayamõte su muger, y el Marquès dõ Antonio de Zuñiga su abuelo, y de los demas derechos deduzidos, y por deduzir, assi por los 13U. ducados en que està condenado, como de todo lo demas que quedò pendiẽte en la dicha Real Chancilleria de Valladolid, y de otro qualquier derecho, y accion, q̃ en otra qualquier manera le pueda cõpetir: y por razon desto el dicho Marquès se obliga de pagar al dicho Colegio onze mil ducados a ciertos plazos, como parece a fol. 31. y 32.

Y en la escriptura del dicho concierto estan las palabras siguiente: *Y assi mismo cede al dicho Marquès los derechos, y acciones, q̃ el dicho Cõuento y Colegio tiene, y puede tener en qualquier manera, por la razon dicha, contra los bienes libres del dicho Duque de Bejar su abuelo, y contra qualesquier tenedores, y posseedores por qualquier titulo, y causa de los bienes libres de la dicha Duquesa Doña Maria de Zuñiga, &c.*

Y a fol. 33. en la dicha escritura dize assi: *Y en esta conformidad haze la dicha cession de todos los dichos derechos en el dicho Marquès de Ayamonte, y en quien su derecho huuiere, para que pueda tomar el dicho pleyto en el estado en q̃ està, y seguirlo por su mismo derecho contra el dicho Duque de Bejar, y recibir, y cobrar lo q̃ se le mandare pagar, sin que el dicho Conuento quede obligado al saneamiẽto de cosa alguna.* Y en esta conformidad se hizo el dicho cõcierto.

Y por no auer pagado el dicho Marquès de Ayamõte los dichos 11U. ducados, y siendo cũplidos los dichos plazos, y muchos años despues, y como deudor dellos, cierto, y verdadero,

los

los impuso a tributo sobre sus bienes a razon de veynte el millar, por escritura q̃ otorgò en fauor del dicho Conuento en el año de 626. en que està inserta la primera escritura del dicho concierto, otorgada en el año de 621.

Y en lo que agora en esta instancia de reuista insiste el dicho Marquès de Ayamonte, es, diziendo, que en el dicho primer concierto huuo dolo de parte del dicho Conuento, porq̃ le cedio derechos que no tenia, por auerse conuenido antes el dicho Conuento con la Marquesa de Villamanrique por doze mil ducados, como consta por la escriptura hecha en la Villa de Madrid a 23. de Nouiembre de 617. años, que està a fol. 101. Esta excepcion no tiene fundamento, porque el dicho Conuento no tuuo dolo en el dicho concierto que hizo en el dicho Marquès de Ayamonte; el qual fue muy aprouechado en el, porq̃ estando condenado en treze mil ducados, y tomada possession de sus bienes por el dicho Conuento, se concertò en onze mil, y mas el dicho Cõuento le cedio los derechos que tenia contra los bienes libres del dicho Duque de Bejar, y la dicha Duquesa doña Maria, y contra los tenedores, y posseedores dellos; y q̃ el dicho Conuento tomasse el pleyto en el estado en que estaua en la Chancilleria de Valladolid por su cuenta, y riesgo, sin quedar obligado el dicho Cõuento a ningũ saneamiento. Y en auer otorgado el dicho Cõuento la dicha cession en la forma dicha, q̃ assi fue concierto, y la aceptò el dicho Marquès de Ayamonte, no se le puede oponer la dicha excepcion, porque el dicho Conuento cumplio de su parte, como està dicho.

Y en quanto dize el dicho Marquès de Ayamonte, q̃ el dicho Conuento estaua concertado por doze mil ducados con la dicha Marquesa de Villamanrique: en esto no tiene q̃ ver, porque no fue concierto, que el dicho Conuento auia de cederle algunos derechos contra la dicha Marquesa de Villamã rique, contra quien no tenia ya ningunos el dicho Conuento; y los bienes de que instituyò mayorazgo la dicha Duquesa doña Teresa de Zuñiga en don Pedro, y dõ Alvaro sus hijos, que oy possee la dicha Marquesa de Villamanrique, no fuerõ bienes libres de la dicha Duquesa doña Maria; y por no serlo, auiẽdose embargado los bienes del dicho mayorazgo de Villamã

rique,

rique, por sentencias de vista, y reuista de la Chancilleria de Valladolid se reuocò todo lo hecho contra los dichos don Aluaro, y don Pedro, Marqueses de Villamanrique; y se les mandaron bolver sus bienes, de que se les librò carta executoria, y se los bolvierō, como parece a fol. 26. a la buelta; y la Marquesa de Villamanrique no possee bienes libres de la dicha Duquesa doña Maria. Y supuesto que el dicho Conuento le cedio al dicho Marquès sus derechos que tenia, tan solamente contra los bienes libres del Duque de Bejar, y los posseedores de los bienes libres de la dicha Duquesa doña Maria en el estado que estaua el pleyto al tiēpo de la cesion, y por su cuenta, y riesgo no vino, ni pudo venir en consideraciō, que auia de cederle el derecho que ya no tenia por el dicho pleyto contra la dicha Marquesa de Villamanrique, con quien ya estaua concertado en doze mil ducados; y asi la dicha cesion fue limitada contra los bienes libres del dicho Duque don Francisco, y Duquesa doña Maria, y posseedores dellos.

Y en quanto el dicho Marquès de Villamanrique dize, y refiere, que el dicho Conuento tenia hecha transaccion con el dicho Duque de Bejar; y que asi los derechos que le cedio cōtra los bienes del dicho Duque de Bejar, fueron ningunos; No es asi, porque no à auido tal transaccion, ni della consta de los autos del pleyto.

De todo lo dicho, que es el verdadero hecho deste pleyto, consta quan incierto es el que se presupone por la parte del dicho Marquès de Ayamonte; y por el consiguiēte ser sin fundamento los derechos que se alegan por su parte, q̄ cō lo dicho se excluyen; y asi se à de confirmar la sentencia de vista, dada en fauor del dicho Conuento. Salvo, &c.